

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Remuneración por comunicación pública. Indisponibilidad. Grabaciones audiovisuales. Emisiones de televisión. Relación laboral.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª

**FECHA:** 13-4-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 4-10-2010.

**OTROS DATOS:** Recurso 31/2002. Sentencia 00302/2004.

### SUMARIO:

*“... las entidades «Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España» ... y «Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España» ... interpusieron bajo una misma representación procesal demanda ... contra la mercantil «Televisión Española, S.A.» ... para hacer efectivas las pretensiones que se articulaban en la súplica, relativas a la efectividad de la remuneración equitativa y única reconocida a los artistas intérpretes o ejecutantes ..., remuneración ésta devengada por los actos de comunicación pública de obras o grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada ...”*

[...]

*“... junto al derecho, inalienable e irrenunciable, moral del autor sobre su obra ... coexisten otros de contenido patrimonial, tales como los de explotación de la obra en cualquier forma, los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, los cuales, salvo los casos previstos en la Ley, no pueden ser realizados sin la autorización del autor ...”*

*“A la par que estos derechos que podemos denominar «propios», surgen otros conexos, afines o derivados de la propiedad intelectual que poseen los actores en favor de quienes interpretan, ejecutan o reproducen sus obras”*

*“El reconocimiento y la protección de estos derechos, con la extensión y contenido actual, arranca de la Directiva 92/100/ CEE <sup>1</sup>, cuyo artículo 8.1 dispone que los Estados miembros concederán a los artistas intérpretes y ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones,*

<sup>1</sup> Directiva Europea 92/100/CEE del 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (nota del compilador).

salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación”.

“Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento interno por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que entró en vigor en fecha 1 de enero de 1995, que además del derecho de autorizar la comunicación pública de las actuaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, les reconoce el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación”.

[...]

“... no cabe confundir el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que [la ley] reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes, de los demás derechos que a su favor puedan nacer de una misma actuación profesional y dentro del ámbito de la propiedad intelectual; así como tampoco es dado atribuir a todos la condición de derechos transmisibles ni apreciar la duplicidad de pagos cuando en realidad se están remunerando distintos derechos de explotación: por una parte los de carácter exclusivo - disponibles en la medida que son susceptibles de autorización individualizada por cada intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra por el usuario en determinadas condiciones- y, por otro lado, el derecho de explotación de simple remuneración que nos ocupa, indisponible por cada intérprete o ejecutante y sólo susceptible de ser ejercitado colectivamente por las asociaciones gestoras como las actuales demandantes ...”.

[...]

“En definitiva, los derechos de explotación por la simple remuneración deberán satisfacerse a los actores aún en el caso en que dicha interpretación o ejecución se haya realizado en cumplimiento de un contrato de trabajo o arrendamiento de servicio con TVE, y ésta haya intervenido como productora de la obra”.

**COMENTARIO:** El carácter irrenunciable que tiene el intérprete audiovisual a recibir una remuneración por la comunicación al público de la grabación que contiene su interpretación, hace que por consecuencia sea también indisponible, incluso cuando medie entre el artista y el productor audiovisual una relación laboral. En esa orientación la Audiencia Provincial de Madrid (11-9-2002) sentenció que “... si el derecho es irrenunciable y no puede disponer individualmente su titular, difícilmente puede extinguirse por la celebración del contrato de producción ...”. El Tribunal Supremo español (18-2-2009) ha sido todavía más asertivo, al declarar que “... la exclusión del derecho a la remuneración equitativa de la presunción que el artículo 110 LPI <sup>1</sup> realiza sobre la transmisión a la productora de los derechos a autorizar la comunicación pública de los artistas, intérpretes o ejecutantes, determina que deba considerarse que los derechos a la remuneración equitativa son de carácter indisponible e irrenunciable y, en consecuencia, no pueden resultar afectados por los contratos entre los artistas y la productora” [y] “... es cierto también que el artículo 43 LPI establece el carácter transmisible de los derechos de explotación de

---

<sup>1</sup> Artículo 110 de la Ley española de Propiedad Intelectual: “Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y la comunicación pública previstos en este título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 108” (nota del compilador).

la obra por actos *inter vivos*, pero ese precepto debe ser interpretado en el sentido de que el carácter transmisible de estos derechos está subordinado a que la ley no establezca lo contrario expresamente o implícitamente, al determinar la naturaleza del derecho y su forma de gestión, como ocurre en el caso examinado". Ese criterio fue ratificado por el mismo tribunal en una sentencia posterior (7-4-2009), al declarar que se trata "... de un derecho irrenunciable, es decir, del cual no pueden disponer los artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos celebrados con los productores de la obra audiovisual, y que es independiente de la remuneración que les paguen los productores por el trabajo realizado". © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

### TEXTO COMPLETO:

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de MAYOR CUANTIA 709 /1998, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 33 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 31 /2002, en los que aparece como parte apelante ASOCIACIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE) Y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) representados por el procurador D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, y asistidos por el Letrado D. ABEL MARTÍN VILLAREJO y D. ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, y como apelado TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., quien formuló oposición al recurso en base al escrito que a tal efecto presentó, representado por el procurador D. LUIS FERNANDO POZAS OSSET, y asistido por el Letrado D. JERÓNIMO LEÓN ABADIN, sobre juicio de mayor cuantía, y siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA JOSE ALFARO HOYS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 33 de Madrid, en fecha 26 de Febrero de 2001 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "Que ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por el Procurador ASOCIACIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE) y de ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra TELEVISIÓN ESPAÑOLA (TVE) representada por el Procurador D. Luis Pozas Osset, y en su consecuencia declaro:

1º.- El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones a partir de su primera emisión, salvo pacto en contrario.

2º.- El derecho de las demandantes a establecer unas tarifas generales por el uso del repertorio objeto de su gestión al objeto de percibir la remuneración establecida en el punto anterior, devengadas por estas retransmisiones desde el 1/1/95. Dichas tarifas deberán fijarse por la unidad de facturación que es la obra audiovisual, sujeta diversas variables como pueden ser los ingresos publicitarios del medio, la franja horaria en que se ha emitido, la duración de la obra y el porcentaje sobre el total de los derechos de la obra se tengan cedidos y otros criterios de los expertos del medio.

3º.- Que debo condenar y condeno a TVE, a hacer efectiva esta remuneración respecto de las comunicación de obras de las que solo sea usuario, es decir que no haya intervenido en su producción y que cumplan los requisitos que establece la ley en cuanto a su exacción por las gestoras. Así que se encuentre dentro del repertorio, que no exista pacto de reserva de sus derechos respecto del propio actor, intérprete o ejecutante; y que estos sean españoles, comunitarios o extranjeros con los requisitos establecidos en la LPI, y que por supuestos se encontraran vivos en 1.995.

4º.- Que debo absolver y absuelvo a TVE del resto de los pedimentos de las demandantes, concretamente del abono de indemnización a las gestoras por el interés moratorio de la suma debida.

*Que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."*

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte ASOCIACIÓN DE ACTORES, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE), y ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) al que se opuso la parte apelada TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** La vista pública, celebrada el día 2 de Diciembre de 2003, tuvo lugar con la asistencia de las representaciones de las partes.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes que pesan sobre esta Sección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

No se aceptan los fundamentos de derecho en cuanto contradigan los siguientes y además

**PRIMERO.-** Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de los de Madrid, en fecha 3 de septiembre de 1998, las entidades "Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (en lo sucesivo AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España" (en lo sucesivo AIE) habiendo sido autorizadas administrativamente para la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual de los artistas intérpretes y ejecutantes, interpusieron bajo una misma representación procesal demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la mercantil "Televisión Española, S.A." en lo sucesivo TVE) que se siguió con el nº de autos 9/ 1998, para hacer efectivas las pretensiones que se articulaban en la súplica, relativas a la efectividad de la remuneración equitativa y única reconocida a los artistas intérpretes o

ejecutantes en el artículo 7.3 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre - que entró en vigor el día 1 de enero de 1995 - que incorporó al Derecho español la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquileres y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de propiedad intelectual, instaurando un régimen jurídico relativo a los derechos de explotación de los artistas intérpretes, y en el artículo 108.3, párrafo segundo, del vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, remuneración ésta devengada por los actos de comunicación pública de obras o grabaciones audiovisuales realizadas por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 hasta la fecha en que gane firmeza la Sentencia. En concreto, en el suplico de la demanda textualmente se reclamaba que "se dicte Sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda:

a).- Declare el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por cada acto de comunicación al público que se realice de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones (según arts. 7.3 de la Ley 43/94 y 108.3, párrafo segundo, del TRLPI, en relación con el art. 150 del mismo cuerpo legal).

b).- Declare el derecho de mis mandantes a determinar, es decir, la facultad de establecer las tarifas generales por el uso de los repertorios objeto de su gestión, y percibir de la demandada "Televisión Española, S.A." la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 hasta hoy, y por lo que en su caso realice en el futuro hasta la fecha en que gane firmeza la Sentencia que ponga término al presente proceso; todo ello por ser AISGE y AIE las únicas entidades de gestión expresamente legitimadas en España para hacer efectivo, de manera colectiva, el derecho de remuneración objeto de la reclamación (art. 108.4 del TRLPI, en relación con el 150 del mismo cuerpo legal).



c).- Condene a la demandada "Televisión Española, S.A." a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar, a AISGE y AIE la remuneración descrita en los dos apartados anteriores y en el cuerpo de esta demanda, cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de sentencia, tomando como criterio de cálculo las tarifas generales comunicadas conjuntamente por mis representadas al Ministerio de Educación y Cultura.

d).- Condene, asimismo, a la demandada "Televisión Española, S.A." a indemnizar los daños y perjuicios causados a AISGE y AIE por haber incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación que nace de los arts. 7.3 de la Ley 43/94 y 108.3, párrafo segundo, del TRLPI. Dicha indemnización, al traer causa de incumplimiento de una obligación dineraria, salvo mejor criterio, deberá consistir en el pago por parte de la demandada del interés legal devengado desde la fecha de interposición de la presente demanda respecto de las sumas en que queden fijadas las remuneraciones vencidas que se determinen en fase de ejecución de sentencia.

e).- Condene a la demandada a poner a disposición de este Juzgado los libros de contabilidad y la documentación que sirva de soporte a los asientos relativos a los ingresos de explotación de la cadena televisiva, incluidos los procedentes de las subvenciones brutas y los ingresos de publicidad brutos sin deducir comisiones, referidos al período objeto de reclamación, con el fin de proceder, en fase de ejecución de sentencia, al cálculo específico de la remuneración en cada ejercicio económico, mediante la aplicación de las tarifas porcentuales sobre los ingresos de explotación, en la forma establecida en el presente escrito de demanda y en el documento comprensivo de los respectivos sistemas tarifarios comunicados conjuntamente por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura.

f).- Condene a la demandada "Televisión Española, S.A." al pago de las costas causadas, si se opusiera a la presente demanda".

Frente al anterior suplico, el fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado en fecha 26 de febrero de 2001, objeto de la presente impugnación parcial, se pronunció en los siguientes términos:

"Que estimando en parte la demanda impuesta por el Procurador de los Tribunales don Aníbal Bordallo Huidobro en nombre y representación de Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y de ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) contra TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (TVE), representada por el Procurador don Luis Pozas Osset, y en su consecuencia declaro:

1º.- El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones a partir de la primera emisión, salvo pacto en contrario.

2º.- El derecho de las demandantes a establecer unas tarifas generales por el uso del repertorio objeto de su gestión al objeto de percibir la remuneración establecida en el punto anterior, devengadas por las retransmisiones desde 1/1/95. Dichas tarifas deberán fijarse por la unidad de facturación que es la obra audiovisual, sujeta a diversas variables como pueden ser los ingresos publicitarios del medio, la franja horaria en que se ha emitido, la duración de la obra y el porcentaje sobre el total de los derechos de la obra que se tengan cedidos y otros criterios de expertos del medio.

3º.- Que debo condenar y condeno a TVE a hacer efectiva esta remuneración respecto de las comunicaciones de obras de las que solo sea usuario, es decir que no haya intervenido en su producción y que cumplan los requisitos que establece la Ley en cuanto a su exacción por las gestoras. Así que se encuentre dentro del repertorio, que no exista pacto de reserva de sus derechos respecto del propio actor, intérprete o ejecutante; y que estos sean españoles, comunitarios o extranjeros con los requisitos establecidos en la LPI, y que por supuesto se encontraran vivos en 1995.

4º.- Que debo absolver y absuelvo a TVE del resto de los pedimentos de las demandantes, concretamente del abono de indemnización a las gestoras por el interés moratorio de la suma debida.

Que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

Contra la citada Sentencia se alzan conjuntamente las entidades "Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), impugnando los pronunciamientos que le han sido desfavorables, solicitando que se estimen todos los pedimentos reflejados en el suplico de su demanda. Comienzan alegando que la Sentencia incurre en incongruencia, añadiendo a continuación que se ha procedido a la limitación injustificada del derecho de remuneración a favor de los artistas, por cuanto se reconoce por la Sentencia el derecho de remuneración exclusivamente "a partir de su primera emisión, salvo pacto en contrario", por lo que pide que se reconozca que también, en dicha primera emisión, existe derecho de remuneración. Respecto de los pronunciamientos consignados en el Apartado 2º de Fallo, impugna la forma en que el Juzgador consideró que debían aplicarse las tarifas por cuanto éste último entendió que la unidad de facturación estaba sujeta a diversas variables, creando un sistema tarifario "ex novo" no solicitado por las partes; en cuanto al Apartado 3º del Fallo, impugna que solo se condenara a TVE a hacer efectiva la remuneración respecto de las comunicaciones de obras en las que sólo sea usuario, pues entiende la apelante que no cabe exonerar a TVE del pago de la remuneración en los casos en que dicha mercantil haya intervenido como productora de la obra; también insisten las entidades en que se condene a la demandada al pago de intereses que fueron rechazados en la instancia, así como a poner a disposición del Juzgado de Primera instancia los libros de contabilidad y la documentación que sirva de soporte a los asientos relativos a los ingresos de explotación de la cadena televisiva. Además, impugna "cualesquiera otros pronunciamientos que resulten especialmente

gravosos, lesivos y perjudiciales" para las entidades de gestión.

Por su parte, "Televisión Española, S.A." se manifiesta conforme con la sentencia de instancia.

**SEGUNDO.-** Manifiestan las entidades de gestión que, en ninguno de los escritos presentados por los litigantes se solicitó del Juzgador una reducción, modificación o variación de las tarifas generales de las actoras, como tampoco se ha solicitado la creación "ex novo" de un sistema tarifario basado en criterios que no han sido debatidos en el procedimiento, tales como "Franjas horarias", "ingresos publicitarios del medio", "criterios de los expertos del medio", etc. ; añaden que, teniendo en cuenta que la mercantil TVE en su escrito de contestación a la demanda se limitó a manifestar que las tarifas generales de AISGE-AIE no respondían, según su criterio, a los condicionamientos previstos en los artículos 108 y 152 del TRLPI, sin presentar otra forma alternativa de tarifas a aplicar, la Sentencia incurre en incongruencia "extra petita", así como en incongruencia por contradicción, por cuanto en el Fundamento de Derecho Primero, tras estimar la legitimación activa de AISGE-AIE para reclamar los derechos de remuneración, posteriormente, tanto en los Fundamentos de Derecho siguientes como el Fallo, se limita por el Juzgador la legitimación a ciertos artistas.

Es jurisprudencia pacífica la que señala que la congruencia exige únicamente no alterar las pretensiones substanciales formuladas por las partes, nunca la sumisión literal del fallo a aquellas, y así, el principio iura novit curia autoriza al Juzgador a emitir su opinión crítica y jurídicamente valorativa sobre los componentes fácticos presentados por las partes, habida cuenta del principio da mihi factum, ego dabo tibi ius no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo pedido en la demanda y reconvenición, ni altera el petitum ni la causa de pedir, pues se ha limitado a entrar en puntos de hecho implícitos e inseparables de la cuestión fundamental planteada, y supone pronunciarse en término de congruencia al decidir sobre lo alegado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no se hubieran invocado, al

ser de aplicación la reiterada doctrina concerniente a que la aplicación del derecho incumbe al Tribunal, aún sin alegación de parte, según los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, ego dabo tibi ius* (Sentencias de 28 de octubre de 1970, 6 de marzo de 1981; 27 de octubre de 1982; 28 de enero, 16 de febrero y 30 de junio de 1983; 19 de enero de 1984; 28 de marzo, 9 de abril y 13 de diciembre de 1985; 10 de mayo de 1986; 30 de septiembre de 1987; 10 de junio de 1988; 3 de marzo y 10 de junio de 1992; 24 de junio, 19 de octubre y 15 de diciembre de 1993; 16 de junio de 1994, 30 de mayo de 1996 y 10 de febrero de 1997).

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, la Sentencia no es incongruente, por cuanto la Juzgadora no ha prescindido de los hechos que constituyen la "causa petendi", sino que se ha limitado a la aplicación de lo que, a su entender, constituía la calificación correcta de tales hechos, y ha derivado de la misma la consecuencia jurídica que ha estimado procedente. Cuestión distinta es que la Sala comparta el criterio sostenido en la instancia, pues existe contradicción entre aquel en que se basa la Juzgadora para el cálculo del derecho de remuneración cuando expone que las tarifas deberán fijarse por la unidad de facturación, sujeta a diversas variables, o cuando limita la legitimación a ciertos artistas, con el criterio que creemos que es el correcto y que se debe aplicar, en base a los razonamientos que exponemos a continuación.

**TERCERO.-** Se impugna por las entidades la limitación del derecho de remuneración realizada por el Juzgador consistente en excluir la aplicación del derecho a las primeras emisiones. La impugnación debe prosperar, y ello en base a la legislación aplicable en esta materia.

En primer lugar, procede analizar cual es la disponibilidad de las entidades de gestión en relación con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes a las remuneraciones equitativas y únicas que contempla el art. 108. 4 de la Ley de Propiedad Intelectual. Al respecto, esta Sala comparte el enfoque dado por la Sección 13ª de esta Audiencia Provincial en su Sentencia de 11 de septiembre de 2.002 (Rollo 9/2001) cuando argumentaba que la

propiedad intelectual se configura como un derecho de propiedad especial en razón a la naturaleza de su objeto que, por su singularidad, genera un haz de facultades a su titular de contenido diverso, no solo material, y complejos matices, lo que exige una específica regulación, que, esencialmente, está contenida en la Constitución -artículo 20.1 b)-, los Convenios Internacionales sobre la materia que sean aplicables conforme al artículo 1.5 del Código Civil, la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificada por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, que incorpora la Directiva 96/9/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, las disposiciones que se declaran expresamente vigentes en la Disposición Derogatoria única del citado Real Decreto Legislativo 1/1996, los preceptos específicos sobre tal derecho del Código Civil - artículos 428 y 419 - y, en fin, las normas reguladoras del derecho de propiedad en el Código Civil, de conformidad con el carácter subsidiario y supletorio que le confieren los artículos 429 y 4.3 del mismo Cuerpo legal.

Continuaba diciendo que junto al derecho, inalienable e irrenunciable, moral del autor sobre su obra - artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual - coexisten otros de contenido patrimonial, tales como los de explotación de la obra en cualquier forma, los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, los cuales, salvo los casos previstos en la Ley, no pueden ser realizados sin la autorización del autor - artículo 17 -. La jurisprudencia recalca y matiza este dual contenido del derecho de propiedad intelectual, entre otras, en las Sentencias de 9 de diciembre de 1995, 3 de junio de 1991, 19 de julio de 1993, 7 de junio y 30 de octubre de 1995 y 17 de julio de 2000.

A la par que estos derechos que podemos denominar "propios", surgen otros conexos, afines o derivados de la propiedad intelectual que poseen los actores en favor de quienes interpretan, ejecutan o reproducen sus obras. Estos aparecen regulados en el Libro II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la redacción que le dio la Ley 5/1998, de 6 de marzo, bajo la rubrica "De los otros derechos de propiedad intelectual



y de la protección sui generis de las bases de datos", cuyo Título I se refiere a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes - artículos 105 a 113 -, entendiéndose por tales a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra, quedando equiparados a ellos el director de escena y el director de orquesta.

El reconocimiento y la protección de estos derechos, con la extensión y contenido actual, arranca de la Directiva 92/100/ CEE, cuyo artículo 8.1 dispone que los Estados miembros concederán a los artistas intérpretes y ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.

Esta Directiva fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento interno por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, que entró en vigor en fecha 1 de enero de 1995, que además del derecho de autorizar la comunicación pública de las actuaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, les reconoce el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación. En efecto, el artículo 7.1 dice "Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada". El n.º 2 contiene una presunción de autorización de comunicación e instituye el derecho a una remuneración por el acto de comunicación pública autorizado al señalar "Al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación. Sin perjuicio de lo anterior, el intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación". Paralelamente el párrafo tercero del mismo n.º 3 sienta la obligación

correlativa, pues: "Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen por cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales".

Finalmente, en lo que aquí interesa, el n.º 4 de este artículo 7 precisa el modo de ejercicio del derecho y deriva a las entidades de gestión la legitimación para su tutela: "El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual".

Esta transposición normativa, cuyos principios lógicamente se mantienen, ha quedado consagrada en la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 1996 que además de los derechos de índole moral como autores de la interpretación o de la ejecución musical, a la que se refiere el artículo 113, les reconoce otros de naturaleza patrimonial, tales como los de fijación - artículo 106 -, reproducción - artículo 107 -, comunicación pública - artículo 108.1 y 110-1 -, distribución - artículo 109 - y remuneración equitativa y única por cualquier acto de comunicación al público - artículos 108.2.3 y 4 y 110.2 -.

Algunos autores, al suprimirse de la dicción literal del artículo 108 el término irrenunciable del derecho a la remuneración, deducen la desaparición de este carácter del derecho, mas como luego tendremos ocasión de analizar ello no es así, no solo por los precedentes legislativos sino por su propia naturaleza, por la necesidad de que su ejercicio se produzca a través de las entidades de gestión y no de modo individual y, sobre todo, por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de la misma Ley.

Siguiendo con la exposición de los preceptos legales vigentes aplicables al derecho a la remuneración única y equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes que es el que aquí



defienden y ejercitan las Asociaciones de "Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España" (AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España" (AIE), y al que se opone la demandada, o al menos en la forma, extensión y contenido que aquellas pretenden, los artículos de la vigente Ley de Propiedad Intelectual que, en esencia lo regulan son:

- Artículo 108.2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por parte iguales.

3. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior, tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes.

4. El derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.

- Artículo 110. Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios.

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este Título y que se deduzcan de la naturaleza o objeto del contrato.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de esta Ley (sic).

Pues bien, de conformidad con la normativa expuesta no cabe confundir el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas que el art. 108 reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes, de los demás derechos que a su favor puedan nacer de una misma actuación profesional y dentro del ámbito de la propiedad intelectual; así como tampoco es dado atribuir a todos la condición de derechos transmisibles ni apreciar la duplicidad de pagos cuando en realidad se están remunerando distintos derechos de explotación: por una parte los de carácter exclusivo - disponibles en la medida que son susceptibles de autorización individualizada por cada intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra por el usuario en determinadas condiciones- y, por otro lado, el derecho de explotación de simple remuneración que nos ocupa, indisponible por cada intérprete o ejecutante y sólo susceptible de ser ejercitado colectivamente por las asociaciones gestoras como las actuales demandantes, máxime si se considera que los distintos conceptos remuneratorios tienen su base en la Ley de Propiedad Intelectual y, concretamente el derecho a la remuneración equitativa única, se prevé su regulación negociada (art. 108.4).

Teniendo en cuenta la legislación antes citada, debe prosperar la impugnación referente al pronunciamiento nº 1 de la Sentencia, ya que no procede la limitación del derecho de remuneración realizada por el Juzgador consistente en excluir la aplicación del derecho a la primera emisión, por cuanto según la

*interpretación correcta del artículo 110.2 del TRLPI, cada vez que TVE emita una obra, debería satisfacer a los actores la remuneración reconocida en los apartados 2 y 3 del art. 108 de la presente Ley, no debiéndose excluir la primera emisión. En definitiva, los derechos de explotación por la simple remuneración deberán satisfacerse a los actores aún en el caso en que dicha interpretación o ejecución se haya realizado en cumplimiento de un contrato de trabajo o arrendamiento de servicio con TVE, y ésta haya intervenido como productora de la obra.*

**CUARTO.** - *En cuanto a la posibilidad de aplicar las tarifas generales que se establecen por las sociedades de gestión, tarifas que no son aceptadas por la demandada TVE, es preciso que veamos la legislación aplicable al respecto:*

*El artículo 108.4 del Texto Refundido, como ya sabemos, establece que la efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos.*

*El artículo 157 apartado 1. b), indica que las sociedades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.*

*El artículo 157 apartado 1. c), obliga a las sociedades de gestión "a celebrar contratos con asociaciones de usuarios de su repertorio siempre que aquellos lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente".*

*El artículo 157 apartado 2, señala que "mientras las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización se entiende concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales".*

*Por último, el 157 apartado 4 que indica que "las entidades de gestión están obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley".*

*Como ya señaló esta Sala en sus Sentencia de fecha 28 de octubre de 2003, en definitiva, aunque el deseo del Legislador es conseguir un acuerdo pactado entre los interesados, facilitando la vía de solución extrajudicial mediante la creación de la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual (art. 158), no excluye la posibilidad de aplicar las tarifas generales, que deberán ser abonadas durante el proceso negociador, si no se llegase a ningún acuerdo, tarifas generales y modificaciones de las mismas que se deben comunicar al Ministerio de Cultura, como se ha hecho en este caso por las sociedades de gestión demandantes, para facilitar el ejercicio de su funciones, entre las que se encuentran la de otorgar y revocar las autorizaciones a las sociedades de gestión y vigilar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley (art. 159.3 del Texto Refundido).*

*Basta leer la abundante documentación acompañada a la demanda para ver los sucesivos intentos de negociación que han promovido las sociedades de gestión desde el mes de abril de 1995, sin alcanzarse nunca acuerdo alguno, acuerdo que, por el contrario, si se alcanzo con las televisiones autonómicas integradas en la FORTA en octubre de 1997, cuyo texto fue presentado a la hoy demandada, quien lo rechazó.*

*En estos términos, si los intentos de negociación han sido múltiples, con diversidad de propuestas económicas, que no han sido aceptadas por la demandada, que no ha utilizado la vía arbitral que le permite la ley y que siempre ha cuestionado la eficacia de cualquier negociación al entender que la Ley no le obligaba a remunerar a los artistas intérpretes y ejecutantes por la comunicación pública de las obras en que ellos actuaban, no creemos que debemos rechazar el derecho que les reconoce la Ley a las entidades gestoras a exigir el importe de la remuneración equitativa en función de lo establecido en las tarifas, única cantidad objetiva con las que*

podemos trabajar, pues de otro modo dejaríamos el derecho de los artistas en manos de cualquier medio de comunicación que se negase a culminar cualquier acuerdo, lo que nos parece absolutamente inadmisibles, sin que podamos olvidar que el T.S. ya ha declarado la eficacia de las tarifas generales en defecto de acuerdo entre las partes (S.S.T.S. de 18 de enero 1990) y que esta misma Sala así lo decidió en la sentencia de 19 de enero de 1999 y en la reciente Sentencia de 28 de octubre de 2003.

Eso no quiere indicar que las tarifas no tengan control alguno, pues son remitidas al Ministerio de Cultura y Ciencia que deberá controlarlas, ni que los propios Tribunales puedan revisar su importe cuando se pueda observar que ha concurrido una actitud maliciosa por parte de la actora, impidiendo todo proceso negociador, pero ello no vemos que concurra en este caso, ya que las negociaciones entre las partes litigantes se han extendido durante varios años, y cuando se ha interpuesto la demanda habían transcurrido más de 3 años desde que entró en vigor la ley que concedía esta remuneración equitativa y justa a los artistas intérpretes y ejecutantes, sin que la demandada haya abonado cantidad alguna a los actores por tal motivo, a pesar que, tal como establece la Ley (art.157.2), estaban obligados a abonar el importe de las tarifas generales durante el tiempo que dure el proceso negociador.

**QUINTO.-** Manifiesta la parte apelante que el Juzgador de instancia ha omitido pronunciamiento respecto de lo solicitado en el apartado e) del Suplico de la demanda. Entiende la Sala que, estando la deuda impuesta legalmente y siendo que es justa la contraprestación que deben percibir las actoras, para poder fijar el importe de la remuneración en fase de ejecución de sentencia procede que la demandada ponga a disposición del Juzgado los libros de contabilidad y la documentación que sirva de soporte a los asientos relativos de sus ingresos de explotación, con el fin de proceder al cálculo de la remuneración a satisfacer en cada ejercicio económico.

**SEXTO.-** Queda por determinar la condena en intereses. Como ya manifestó esta Sala en su

Sentencia de 28 de octubre de 2003, cuando se rompe la negociación entre las partes litigantes y se presenta la demanda reclamándose la remuneración en base a unas tarifas que eran perfectamente conocidas por la sociedad demandada, el conflicto debe verse bajo otra perspectiva, pues no podemos decir que existiese indeterminación que nos impida condenar al pago de intereses, pues la indeterminación solo afectaba a la actora que desconocía los datos referentes a los ingresos de la explotación de la demandada, pero no así para ésta que pudo, en función de los mismos, conocer la reclamación que se estaba exigiendo.

En definitiva creemos que una vez que la jurisprudencia ha eliminado el rigorismo del principio "in illiquidis non fit mora" (ver sentencias del T.S. de 5 de Abril de 1992, 18 Febrero de 1994, de 29 de noviembre de 1999 y 8 de noviembre de 2000, entre otras), debemos condenar al a TVE al pago de los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, pues la demandada, única responsable de la demora, podría haber procedido con los datos que obraban en su poder a determinar el importe de lo que se le reclamaba en este procedimiento.

**SÉPTIMO.-** Sobre las costas procesales de esta segunda instancia causadas con motivo del recurso formulado por las sociedades de gestión, no debe hacerse pronunciamiento alguno al haberse estimado el recurso de apelación interpuesto. Las costas de la primera instancia, en virtud del principio de vencimiento objetivo que rige en esta materia en nuestro sistema procesal (523 de la LEC de 1991 y 394 de la de 2000), deben correr a cargo de la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), contra

la Sentencia dictada en fecha 26 de febrero de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid en los autos de juicio de mayor cuantía 709/98, debemos revocar y revocamos en parte la citada resolución, estimando la demanda, y en consecuencia decretamos:

a)- El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por cada acto de comunicación al público que se realice de las grabaciones audiovisuales en las que estén fijadas sus actuaciones.

b)- El derecho de AISGE- AIE a determinar o establecer las tarifas generales por el uso del repertorio objeto de su gestión, y a percibir de TVE la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengadas por actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por TVE desde el día 1 de enero de 1995 hasta la fecha de la Sentencia de instancia (26 de febrero de 2001) así como por los que en su caso se realice en el futuro hasta la fecha en que gane firmeza la Sentencia que ponga fin a este proceso.

c)- Condenamos a la demandada TVE a hacer efectiva a AISGE y AIE la remuneración descrita en los dos apartados anteriores, cuyo importe deberá determinarse en fase de ejecución de Sentencia, tomando como criterio el cálculo de las tarifas generales comunicadas al Ministerio de Cultura y Ciencia.

d)- Tal cantidad devengará el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, incrementándose del modo en que dispone el artículo 576 una vez que quede determinada la cuantía.

e)- La entidad TVE deberá poner a disposición del Juzgado los libros de contabilidad y la documentación que sirva de soporte a los asientos relativos a los ingresos de explotación

de la cadena televisiva, incluidos los procedentes de las subvenciones brutas y los ingresos de publicidad brutos sin deducir comisiones, referidos al período objeto de reclamación, con el fin de proceder, en fase de ejecución de sentencia, al cálculo específico de la remuneración en cada ejercicio económico, mediante la aplicación de las tarifas porcentuales sobre los ingresos de explotación, en la forma establecida en el presente escrito de demanda y en el documento comprensivo de los respectivos sistemas tarifarios comunicados conjuntamente por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura.

Las costas procesales de la primera instancia deben correr a cargo de la parte demandada, mientras que respecto a las causadas en esta segunda instancia, no hacemos expresa declaración de las causadas con motivo de la apelación formulada por las entidades demandantes.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo.

Certifico.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.